

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

24509 *CORRECCION de errores del Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de España para el estudio de plantas tóxicas, y Protocolo anejo, hechos en San José el 15 de abril de 1983.*

Advertido error en el texto del Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de España para el estudio de plantas tóxicas, y Protocolo anejo, hechos en San José el 15 de abril de 1983, y publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 240, de 7 de octubre de 1985, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En el Protocolo, cláusula 2, párrafo 2, donde dice: «89 EE.UU. dólares diarios», debe decir: «85 EE.UU. dólares diarios».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de noviembre de 1985.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agueras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24510 *ORDEN de 10 de octubre de 1985 por la que se modifican determinados artículos de la Orden de 25 de febrero de 1985 por la que se dictan normas para la rectificación del Censo Electoral de residentes (presentes y ausentes), mayores de edad con referencia a 31 de marzo de 1985.*

Excelentísimos señores:

La entrada en vigor, al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, hace necesario adecuar los plazos y los órganos de la administración electoral que intervienen en la rectificación del Censo Electoral.

La Ley atribuye la resolución de las reclamaciones a las listas provisionales del Censo Electoral, en vía administrativa a los Ayuntamientos y Consulados, y en alzada a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral.

El Decreto 1560/1985, de 28 de agosto, integra la Oficina del Censo Electoral en el Instituto Nacional de Estadística, dependiente de la Secretaría de Estado de Economía y Planificación del Ministerio de Economía y Hacienda.

En consecuencia, este Ministerio de Economía y Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1. Quedan derogados los artículos 13 a 17 y las disposiciones finales de la Orden de este Ministerio de 25 de febrero de 1985 y se modifica el anexo 4 de la misma.

Art. 2. Las resoluciones de las reclamaciones a las listas provisionales, se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de esta Orden, al amparo de la Ley Orgánica 5/1985.

Art. 3.1 Terminado el período de exposición de las listas electorales provisionales, los Ayuntamientos resolverán las reclamaciones presentadas en su municipio, publicándose los acuerdos

en los mismos lugares en que se verificó la exposición al público de las listas. Dicha publicación no debe ser posterior al 5 de enero de 1986.

2. Dentro del citado plazo, los Ayuntamientos remitirán a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, las listas electorales de las secciones que no han sido objeto de reclamación, haciendo figurar al final de las mismas dicha circunstancia en diligencia firmada por el Alcalde y el Secretario.

Las resoluciones estimatorias de reclamaciones dictadas por los Ayuntamientos se remitirán, en unión de las listas correspondientes, a las citadas Delegaciones.

3. Las resoluciones denegatorias de los Ayuntamientos serán recurribles en alzada antes del 20 de enero de 1986, ante las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral cuyos acuerdos agotan la vía administrativa y son recurribles en aplicación del procedimiento preferente y sumario previsto en el número 2 del artículo 53 de la Constitución.

IV. Listas definitivas del Censo Electoral

Art. 4.1. Los Delegados Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, a medida que vayan recibiendo las listas devueltas por los Ayuntamientos que no hayan sido objeto de reclamación, consignarán al pie de ellas la diligencia de ser definitivas.

2. A las listas reclamadas y a las recurridas se adjuntará un apéndice complementario en el cual se recojan las modificaciones a las mismas resultantes de las resoluciones dictadas por los Ayuntamientos y de los recursos resueltos por la Delegación Provincial del Censo Electoral. Estas operaciones deberán quedar terminadas el 5 de febrero de 1986, sin perjuicio de las sentencias que se dicten con posterioridad en aplicación del punto 3 del artículo anterior.

V. Copias del Censo Electoral

Art. 5.1. De las listas definitivas del Censo Electoral ordinario rectificado, así como de la rectificación del Censo Electoral Especial, la Oficina del Censo Electoral obtendrá copias en número suficiente para realizar la siguiente distribución:

Dos ejemplares, a cada Ayuntamiento, de las listas correspondientes a su municipio respectivo.

Un ejemplar de toda la provincia, a la Junta Electoral Central que quedará en depósito en la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral.

La remisión de estas copias deberá estar realizada antes del 20 de febrero de 1986.

2. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral conservarán en su poder dos ejemplares para operar sobre los mismos las labores que sean necesarias sin que, por tanto, puedan reclamarse por las autoridades estos ejemplares o entregarse a otras personas, naturales o jurídicas.

3. Las Comunidades Autónomas que lo soliciten, podrán obtener una copia del Censo, en soporte apto para tratamiento informático, una vez terminada la rectificación a que hace referencia esta Orden.

V. DISPOSICIONES FINALES

Los Ayuntamientos percibirán, del presupuesto aprobado para la rectificación del Censo Electoral, las cantidades asignadas para la inscripción de altas y bajas en las relaciones citadas en el artículo 3.º de la Orden de 25 de febrero de 1985.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 10 de octubre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, Administración Territorial y Trabajo y Seguridad Social.